**6. Rotación de auditores**

La obligación de rotación queda regulada en el artículo 19.2 del TRLAC según el siguiente detalle:

Tratándose de entidades de interés público, o de sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 50.000.000 de euros, una vez transcurridos siete años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación del auditor de cuentas firmante del informe de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de dos años para que dicha persona pueda volver a auditar a la entidad correspondiente.

Será obligatoria dicha rotación cuando en el séptimo año o, en su defecto, en los años siguientes, la entidad auditada tenga la condición de entidad de interés público o su importe neto de la cifra de negocios fuese superior a 50.000.000 de euros con independencia de que, durante el transcurso del referido plazo, la citada entidad no hubiese cumplido durante algún período de tiempo alguna de las circunstancias mencionadas en este párrafo.

Por tanto con la actual redacción de la Ley, la rotación es obligatoria únicamente para el auditor de cuentas firmante, no para los restantes miembros del equipo.

Por otra parte para evaluar si un auditor de cuentas firmante puede pasar a ser auditor suplente, debe considerase lo establecido en el artículo 154 del Reglamento del Registro Mercantil que en relación al Régimen supletorio del nombramiento e inscripción de auditores establece que, en lo no previsto **en el artículo 153 d**e nombramiento de auditores de cuentas, y en la medida en que resulte compatible, será de aplicación a los auditores de cuentas lo dispuesto para el nombramiento y cese de administradores, a los que, en su artículo 147.2, les exige que en el momento de su designación reúnan los requisitos legal o estatutariamente previstos para ser nombrado administrador. Consecuentemente, un auditor de cuentas firmante obligado a rotar no podría ser auditor suplente a no ser que hubiera transcurrido el plazo de dos años.

En relación a qué entidades tienen la consideración de interés público, a continuación se resume el contenido de los artículos 2.5ª) del TRLAC y 15 del RTRLAC, que son los que las definen:

|  |
| --- |
| 1. Las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores sometidas al régimen de supervisión y control atribuido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
 |
| 1. las entidades de crédito sometidas al régimen de supervisión y control atribuido al Banco de España.
 |
| 1. Las entidades aseguradoras sometidas al régimen de supervisión y control atribuido a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones o a los organismos autonómicos con competencias de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras.
 |
| 1. Las instituciones de inversión colectiva que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 150 partícipes o accionistas, las sociedades gestoras que administren dichas Instituciones, así como las empresas de servicios de inversión.
 |
| 1. Las sociedades de garantía recíproca, las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.
 |
| 1. Los fondos de pensiones que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, tengan como mínimo 500 partícipes y las sociedades gestoras que administren dichos fondos.
 |
| 1. Aquellas entidades distintas de las mencionadas en los párrafos anteriores cuyo importe neto de la cifra de negocios o plantilla media durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, sea superior a 200.000.000 de euros o a 1.000 empleados, respectivamente.
 |
| 1. Los grupos de sociedades en los que se integren las entidades contempladas en los párrafos anteriores.
 |

Las entidades mencionadas en los apartados 4), 6) y 7) pierden la consideración de entidades de interés público si dejan de reunir durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, los requisitos establecidos en dichos apartados.

En el caso de tratarse del primer ejercicio social de constitución, transformación o fusión, las entidades a que se refiere los apartados 4), 6) y 7) tendrán la condición de entidades de interés público si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, los requisitos recogidos en el apartado anterior.

Por otra parte el artículo 53 del RTRLAC desarrolla los requisitos de rotación en lo referente a las cuentas anuales consolidadas como sigue:

Será obligatoria la rotación del auditor firmante del informe de auditoría de las cuentas anuales consolidadas cuando transcurran siete años desde el primer año o ejercicio en que fueron auditadas dichas cuentas, y correspondan al grupo de sociedades que tenga la condición de entidad de interés público o el importe neto de la cifra de negocios del grupo sea superior a 50.000.000 de euros.

En el caso de que, de acuerdo con este artículo, el auditor firmante del informe de auditoría de las cuentas anuales consolidadas tuviera que rotar o ser reemplazado, y fuera asimismo el auditor de cuentas de la entidad dominante que formula las citadas cuentas anuales consolidadas, será igualmente obligatoria la rotación en relación con esta entidad dominante.

En base a los artículos anteriores el auditor firmante del informe de auditoría de unas cuentas anuales consolidadas que tuviera que rotar, debería hacerlo de dichas cuentas consolidadas y de las cuentas anuales individuales de la entidad dominante, no de las cuentas anuales de las filiales de las que fuera auditor firmante, siempre que éstas últimas no tuvieran la consideración de entidades de interés público o superaran los límites anteriormente mencionados.